



---

## AUTO SUPREMO

SALA PENAL PRIMERA

AUTO SUPREMO: No. 479 Sucre 15 de noviembre de 2005

DISTRITO: La Paz

PARTES : Ministerio Público y otra c/ David Ernesto Guerra y otros.

Asesinato.

MINISTRO RELATOR: Dr. Jaime Ampuero García.

VISTOS: los recursos de nulidad y casación interpuestos de fs. 1449 a 1460 por Indira Blanca Orellano Romero de fs. 1465 a 1466 por Leonel Pereira Paniagua de fs. 1470 a 1473 por David Ernesto Guerra de fs. 1479 a 1486, por José Francisco Guardia Carreño contra el Auto de Vista de fs.1436 a 1439 pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, dentro del juicio penal seguido a instancias del Ministerio Público y de Hortencia Gutierrez de Serrano contra David Ernesto Guerra y otros, por el delito de asesinato, los antecedentes procesales, las normas acusadas de infringidas los requerimientos fiscales de fs. 1521-1522, 1540 a 1542, 1560 respectivamente.

CONSIDERANDO: que concluido el plenario del juicio el Juez de Partido Primero en lo Penal Liquidador, emite sentencia de fs. 1271 a 1284, de fecha 25 de marzo de 2002, en la que luego de efectuar una amplia y detallada consideración de lo tramitado, valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, analizar la participación y adecuar la calificación de las acciones referentes a la conducta de cada uno de los imputados, con el arreglo al artículo 144 del Código de Procedimiento Penal declara a David Ernesto Guerra, autor del delito de asesinato previsto y sancionado por los numerales 1) 3) y 6) del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de 30 años en reclusión a cumplir en el penal de San Pedro de Chonchocoro; a Leonel Pereira Paniagua, autor del delito previsto por el artículo 252 con relación al artículo 23 del Código Penal por complicidad en el asesinato condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de 17 años a cumplir en el mismo penal de San Pedro; a Indira Blanco Orellano, autora del delito previsto en el artículo 252 con relación al artículo 23 del Código Penal, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de quince años a cumplir en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes; a José Guardia Carreño, autor del delito previsto y sancionado por el artículo 252, con relación al artículo 23 del Código Penal, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de 15 años, a cumplir en el Penal de San Pedro; a Dora Andrea Colque Choque, autora del delito previsto y sancionado por el artículo 171 del Código Penal, condenándola a sufrir la



pena privativa de libertad de 2 años en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes además al pago de cada uno de ellos de 100 días multa a razón de 0.30 centavos, de boliviano por día más al resarcimiento del daño civil ocasionado y costas a favor del Estado por haberse comprobado que David Ernesto Guerra, conocía al fallecido Roberto Serrano G., quien tuvo una hija habida con Dora Andrea Colque Choque la que a su vez era amante y concubina de aquel, lo que habría provocado su odio y resentimiento con la víctima, motivo por el cual le infirió un golpe con un instrumento en el cráneo tal como se establece de la necropsia practicada produciéndole un traumatismo encéfalo craneal severo (TEC), que el condenado luego de consumar el hecho trasladó a la víctima hasta la segunda pasarela de la Avenida 6 de marzo para simular la muerte de Roberto Serrano como producto de un asalto, habiendo los otros co-procesados, Leonel Pereira Paniagua y la dama de compañía cuya verdadera identidad es Indira Blanca Orellano Romero, coadyuvando en los hechos al pretender hacer desaparecer el cadáver en tanto que Dora Andrea Colque Choque sabiendo del deceso de la víctima no dio parte a la policía. Elevado en apelación dicha resolución a conocimiento de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, la Sala Penal Primera, dicta el Auto de Vista de fs.1436 a 1439 de fecha 15 de enero de 2003, confirmando la sentencia en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que habiendo interpuesto el recurso de nulidad y casación contra el mencionado Auto de Vista, los recurrentes manifiestan:

1.- Leonel Pereira Paniagua en su recurso de fs.1445-1446 se limita hacer una cita doctrinal de autores extranjeros y nacionales con referencia al delito de complicidad y encubrimiento sin cumplir con el voto de la ley.

2.- Que Indira Blanco Orellano a fs. 1449-1460 ha existido violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, alteración de la tipificación del auto inicial sin haber sido subsanado, que el proceso se sustancia sin su abogado defensor, que la inspección ocular se llevó a efecto sin la presencia de la recurrente; igualmente enumera una serie de ilegalidades en el plenario del juicio para concluir solicitando la anulación del juicio hasta el vicio más antiguo, sin cumplir empero con los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

3.- David Ernesto Guerra en su recurso de fs. 1470 a 1473 afirma que el proceso se tramitó con varios vicios de nulidad desde las diligencias de policía judicial hasta el plenario, que se violó el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, porque no se procedió a la autopsia legal para determinar la causa del fallecimiento, sin embargo hace mención a la necropsia, finalmente que se vulneraron los artículos 101, 136, 252 y 256 del Código de Procedimiento Penal, al no haber efectuado la inspección ocular con todas las partes involucradas.

4. Por último José Francisco Guardia Carreño de fs. 1479 a 1486 acusa la violación de los artículos 133, 144 y 243 del Código de Procedimiento Penal así como del artículo 16 de la Constitución Política del Estado por haberse tramitado el



proceso con serios y graves vicios de nulidad, como la declaratoria de rebeldía de las imputadas al margen de lo que dispone la ley falta de citación personal con los autos de ampliación de la instrucción y la falta de notificaciones a las partes para las audiencias del debate.

Que los recursos así examinados que no cumplen con el voto del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, de 1973 y numeral 2) del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, que exigen la especificación de los motivos, con cita de ley o leyes procesales, cuya inobservancia se impugne o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse por uno u otro motivo indicando igualmente en que consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas, de ahí que los recursos devienen en improcedentes e infundados.

Que por otra parte del examen el Auto de Vista se colige que el Tribunal Ad-quem, ha efectuado una correcta valoración de los elementos del juicio, procediendo con equidad y conforme a las reglas de la sana crítica, como establecen los artículos 135 y 144 y con la atribución que le confiere la primera parte del artículo 290 todos del Código de Procedimiento Penal habiendo incluso el Juez A-quo fijado la pena de acuerdo a los parámetros establecidos por los artículos 37 y 38 del Código Penal, concluyendo en consecuencia no ser evidentes las infracciones acusadas en los recursos planteados.

CONSIDERANDO: que de fs. 1520 y 1532 respectivamente Indira Blanca Orellano Romero, como Leonel Pereira Paniagua, solicitan la extinción de la acción penal argumentando, la primera, que la presente acción debió concluir el 31 de mayo de 2004, pero por la dictación de la Ley 2683 de 12 de mayo de 2004, se amplió indefinidamente la tramitación de todos los procesos pero que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 101/2004 de 14 de septiembre de 2004, por la que declara inconstitucional la Ley citada y por tanto todos los procesos que no concluyeron hasta el 31 de mayo de 2004 se habrían extinguido por lo que solicita se disponga la extinción de la acción penal y el archivo de obrados, y el segundo, que tiene derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas que se encuentra detenido preventivamente en el penal desde el 1 de diciembre de 2000, que el proceso se ha prolongado por razones atribuibles tanto a la Fiscalía como al órgano jurisdiccional, motivo por el cual se dan las condiciones para que en su caso se aplique la extinción de la acción penal. El Ministerio Público sobre el particular se pronuncia en sentido de que no es procedente tal beneficio por que de los datos del expediente se establece que la conducta de los solicitantes y demás procesados, estuvo enmarcada dentro de los actos dilatorios a los que se refiere la Sentencia Constitucional 101/2004 de 14 de septiembre de 2004, estando plenamente comprobado de los siguientes datos objetivos y verificables: la interposición de recursos ordinarios manifiestamente dilatorios; apelaciones, revocatorias, recusaciones a las autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, por lo que correspondía rechazar la extinción de la acción penal solicitada por los procesados Indira Blanca Orellano y Leonel Pereira Paniagua, y de oficio disponer igualmente no haber lugar a la extinción para los demás procesados.



Que del examen de los antecedentes se puede establecer en el caso de autos, que la dilación en la conclusión del presente juicio ha sido debido inicialmente a la desaparición y ocultamiento malicioso precisamente de la solicitante Indira Blanca Orellano, que tuvo que ser declarada rebelde y contumaz a la ley, tanto en la fase de la instrucción como en el plenario de la causa motivando esta actitud una demora y retardación de justicia considerable, no atribuible a las autoridades jurisdiccionales y por otra parte la inasistencia maliciosa de los imputados a las audiencias señaladas cuyas actas suspendidas están registradas a fs. 123, 130, 153, 175, 587, 688, 698, 732, 792 y 855 no correspondiendo en tal circunstancia la extinción de la acción penal al no ser atribuible al órgano jurisdiccional la dilación del presente, juicio, mas por el contrario resulta atribuible a los procesados solicitantes y a los demás encausados, por lo que debe ser rechazada la misma siendo extensiva de oficio a los restantes procesados.

POR TANTO: la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el requerimiento de la Fiscalía General de la Nación de fs. 1521-1522 y en mérito a la facultad conferida por el numeral 1) del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROCEDENTES los recursos de fs. 1449 a 1460; 1465-1466 e INFUNDADOS los recursos de fs. 1470 a 1473 y 1479 a 1486, en aplicación a los numerales 1) y 2) del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, con costas y en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal formulada a fs. 1590 y 1532, se rechazan las mismas y se declara NO HABER LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL solicitada por los imputados siendo extensiva de oficio a los otros co-procesados por que la dilación en la conclusión del juicio del caso de autos resulta ser atribuible a los mismos.

RELATOR: Ministro Dr. Jaime Ampuero García.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo. Dr. Jaime Ampuero García.

Dra. Beatriz A. Sandoval de Capobianco.

Sucre 15 de noviembre de 2005

Proveído.- Ruth Burgos Bonilla - Secretaria de Cámara.

